



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CLAUDINA CERQUERA CABRERA y otros
DEMANDADOS: MARISOL IBARGUEN VICTORIA y SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
RADICACION: 7600131030012023-00249-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #611.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Existe incongruencia entre las pretensiones y la solicitud de conciliación aportada y realizada por parte de Asopropaz, toda vez que en las pretensiones se solicita lucro cesante por la suma de \$60.833.574,00 y en la conciliación se solicitó por la suma de \$61.380.363,00.

Igualmente se vislumbra que en las pretensiones de la conciliación mencionada y aportada no se incluye al menor Juan Sebastián Sánchez Nova y en las pretensiones de la demanda si incluye al mismo.

Por lo tanto, debe aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en debida forma. (Art. 90-7 y art. 68 de la Ley 2220 de 2022).

2.- No se aportan los siguientes documentos señalados en el acápite “6.1 DOCUMENTALES”:

- Entrevista realizada a la señora CLAUDINA CERQUERA CABRERA en la investigación adelantada con el SPOA 760016099165202082771.
- Declaración extraprocesal donde se consta que el señor ERWIN DUVAN LUGO CERQUERA es poseedor de la motocicleta de placas FND-48D.
- Declaración de no reclamación ante otra compañía de seguros.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al Doctor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, abogado titulada en ejercicio, con T.P. # 149.099 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a final upward stroke.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **24 de octubre del 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **178**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario